



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y
Cooperativa, nº extraordinario, octubre 1987, pp. 101-111

Cooperativas, mercado y fiscalidad

Juan Larrañaga Zabala
Caja Laboral Popular. Mondragón

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN: 0213-8093. © 1987 CIRIEC-España
www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

COOPERATIVAS, MERCADO Y FISCALIDAD

JUAN LARRAÑAGA ZABALA

Caja Laboral Popular. Mondragón

- Introducción
- El necesario ajuste fiscal
- El fomento fiscal cooperativo
- Normas tributarias aplicables a las cooperativas

INTRODUCCIÓN

Este documento tiene por objeto presentar los criterios que en nuestra opinión deben presidir la redacción de la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (el nuevo Estatuto Fiscal), a la luz de la experiencia adquirida en la aplicación de la legislación fiscal cooperativa.

Desde nuestro punto de vista, las Cooperativas requieren dos tipos de normas fiscales diferenciadas:

a) *Normas de ajuste fiscal*, aplicables a todas las Cooperativas en base a sus específicas peculiaridades.

b) *Normas de fomento fiscal*, para aquellas Cooperativas que se consideren merecedoras de dicho fomento.

Las razones para estos tratamientos diferenciados (ajuste y fomento) son las que se exponen a continuación en los capítulos 2 y 3, siguientes a esta introducción.

Tras ellos, en el capítulo 4 se abordan dichas normas, distinguiendo entre las que tienen carácter de ajuste y las propiamente fomentadoras.

EL NECESARIO AJUSTE FISCAL

Las Cooperativas poseen una peculiaridad propia que las distingue y diferencia de otras formas de empresa y que viene motivada fundamentalmente por sus propios rasgos definitorios o esenciales, que se manifiestan además en la existencia de una normativa legal específica y exclusiva para regular la organización jurídica y el marco de la actividad económica de las Cooperativas.

A su vez, dichos rasgos definitorios descansan en un conjunto de caracteres denominados «principios cooperativos», cuya enumeración y consecuencias prácticas son las siguientes:

a) *Principio de libre adhesión o de «puerta abierta»*

Al producirse una entrada y salida de socios, realizada libremente, se varía continuamente la cifra del Capital Social, lo que supone una fragilidad estructural que constituye una rémora para la evaluación de la Cooperativa en cuanto a sus relaciones con los acreedores y las Entidades de Crédito.

b) *Principios de organización, gestión y control democráticos y personalistas*

Al no asignarse el poder de voto en función del Capital aportado por cada socio, puede producirse un efecto negativo en el reforzamiento financiero de la Cooperativa.

c) Principio del interés eventual y limitado

Al no generar el Capital Social un dividendo, sino, a lo sumo, un interés fijo y limitado de antemano, no se estimula la autofinanciación y puede disuadirse la incorporación de miembros de probada capacidad económica.

d) Principio de retorno por la actividad

Su aplicación puede conllevar tensiones, debido a los factores siguientes: la necesidad de capitalizar la Entidad, la presión de los socios de monetarizar y liquidar los retornos, la necesidad de fijar un compromiso mínimo de actividad por socio, etcétera.

e) Principio educativo

Que implica la obligación de destinar una porción de los excedentes de cada ejercicio a la constitución de un Fondo para atenciones educativas y promocionales. Esta carga es de carácter cuasi tributario y, obviamente, debe tenerse en cuenta, al igual que las dotaciones al Fondo de Reserva irrepartible, en la fijación del tipo de gravamen en el Impuesto sobre Sociedades, que necesariamente debe ser inferior al general.

f) Principio de intercooperación

Postular una colaboración activa con las demás Cooperativas, puede contribuir a una suerte de autoclausura endocooperativa que se ha traducido en una regulación rígida y poco realista del Mutualismo, entendido como servicio a los socios.

En definitiva, se trata de concluir en que los principios cooperativos tienen repercusión no sólo sustantiva, sino fiscal, de tal modo que las normas tributarias, al margen, y aun antes de plantearse el tema del fomento o no de la cooperación, han de tenerlos en cuenta para no provocar distorsiones económicas y atentados a la auténtica naturaleza de la institución cooperativa.

EL FOMENTO FISCAL COOPERATIVO

El principal argumento para defender el fomento fiscal de las Cooperativas se encuentra en el artículo 129.2 de la Constitución, cuando ordena a los poderes públicos el fomento, mediante una legislación adecuada, de las Sociedades Cooperativas.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que las Cooperativas son el único tipo de Entidades que, según la Constitución, no sólo se reconocen en un marco de libertades, sino que

además gozan de la cobertura de un mandato expreso de estímulo por parte de los poderes públicos.

Además, debe señalarse que, con dicho mandato de fomento, no se produce una discriminación para otro tipo de Sociedades, ya que, por un lado, el acceso a la fórmula cooperativa está abierto a cualquier iniciativa económica, dándose curiosamente el fenómeno contrario, pues existen algunas actividades económicas que únicamente pueden revestir fórmulas empresariales capitalistas. Por otro lado, comparado el conjunto de cargas y aportaciones propias de las Cooperativas con parámetros similares a los de las empresas convencionales, puede afirmarse que las Cooperativas cubren finalidades distintas al resto de las Sociedades y sus obligaciones (FEOS, Fondo de Reserva Obligatorio, campo de actividad limitado, etc.) son superiores.

Además, pueden citarse como razones constitucionales que asimismo apoyan la necesidad de un tratamiento fiscal diferenciado:

- El artículo 128.1, en cuanto que proclama la subordinación al interés general de toda riqueza, que se cumple en mejor medida en la fórmula cooperativa, al existir un patrimonio colectivo de carácter irrepartible que no sólo está subordinado al interés general, sino constituido expresamente a su atención.
- El artículo 9.2, que ordena la promoción de la participación de todos los ciudadanos en la vida económico-social, que, en el caso de las Cooperativas, se produce naturalmente por la participación de los clientes y trabajadores en la gestión cooperativa.
- El ya citado artículo 129.2, en cuanto fomentador de los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción. Lo que se cumple plenamente en las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Con independencia de estas razones constitucionales, deben tenerse en cuenta además los principios informadores del ordenamiento jurídico-financiero español, y, en concreto, el artículo 4 de la Ley General Tributaria, en cuanto señala que los tributos han de procurar una mejor distribución de la renta nacional, o el artículo 3.º de dicha norma, en cuanto dispone la adecuación de los tributos a la capacidad económica de las personas llamadas a satisfacerlos. En este sentido, la capacidad económica se manifiesta en las Cooperativas en forma distinta, puesto que no se busca la consecución de un lucro que

remunere el Capital, sino el desarrollo de la actividad de los socios sobre la base de la ayuda mutua.

A pesar de todo lo indicado, estimamos que no todas las Cooperativas deben merecer un tratamiento fiscal fomentador, sino que ha de limitarse tal estímulo a aquellas que verdaderamente realicen una función transformadora de las estructuras económico-sociales y de desarrollo social y comunitario. Ésta sería la fuente legitimadora del fomento fiscal, que impediría además la constitución de falsas Cooperativas, con el único propósito de aprovechar unas determinadas ventajas fiscales.

En este sentido, y como normas concretas que podrían exigirse a las Cooperativas para demostrar las mencionadas labores de transformación y desarrollo socio-comunitario, podrían señalarse las siguientes:

a) Estar constituida e inscrita como Cooperativa, lo que implica un visado previo de los Estatutos por la autoridad laboral competente con motivo de su inscripción y la ausencia de sanción descalificadora de su carácter cooperativo.

b) El destino anual de un importante porcentaje de los excedentes netos a los Fondos Obligatorios, que podría cifrarse en un 50% de los mismos, o, alternativamente, capitalizar al menos un 50% de los retornos. Esta exigencia, ciertamente rigurosa, constituye, sin embargo, a nuestro entender, un exponente válido para medir realmente la voluntad de transformación y de desarrollo social y comunitario de la Cooperativa.

c) No prestar las actividades o servicios cooperativizados a terceros no socios, salvo en los casos y dentro de los límites permitidos por la Legislación sobre Cooperativas, entendiendo que ésta debe ser lo suficientemente amplia para evitar constreñir la actividad social, pero sin olvidar que la esencia de las Cooperativas es el servicio a sus socios.

NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A LAS COOPERATIVAS

Teniendo en cuenta las razones apuntadas, se exponen a continuación las que denominamos normas de ajuste técnico, aplicables a todas las Cooperativas, y las normas de fomento cooperativo, para las Cooperativas que merezcan dicho tratamiento.

NORMAS DE AJUSTE TÉCNICO

En el Impuesto sobre Sociedades

- *Valoración de las operaciones de las Cooperativas con sus socios*

El nuevo Estatuto Fiscal debería recoger lo ya señalado por la Ley y Reglamento del Impuesto sobre Sociedades de considerar como precio de mercado aquel por el que efectivamente se hubiera realizado la operación con el socio cuando se trate de Cooperativas que tengan como finalidad la realización de suministros y prestaciones a sus socios (como es el caso de las de Consumo, Crédito, Viviendas...), puesto que en estos supuestos el fin de la Cooperativa es proporcionar a sus socios bienes y servicios en mejores condiciones y precios que los del mercado.

- *La deducibilidad del Fondo de Educación y Obras sociales*

Dado el carácter de este Fondo y siguiendo la tradición legislativa, deberían incorporarse a la nueva legislación fiscal de Cooperativas los criterios contenidos en la Orden de 14 de febrero de 1980, que constituye la norma más completa en esta materia, y que suponen la deducibilidad no sólo del FEOS invertido efectivamente, sino también del remanente no aplicado, siempre que exista debidamente aprobado un plan para la ejecución de Fondo.

- *Los intereses al Capital Social como partida deducible*

Resulta fundamental distinguir entre la función, tratamiento y derechos que el Capital cumple y/o consigue en una Sociedad normal, frente a una Sociedad Cooperativa, supuesto al que ya nos hemos referido. Por consiguiente, las retribuciones al mismo no tienen por qué tener la misma consideración fiscal en ambos tipos de Sociedades. Al cumplir el Capital una función de instrumento al servicio de la actividad desarrollada por la Cooperativa, su retribución debería tener la consideración de gasto fiscalmente deducible a los efectos de conformar la Base Imponible.

Este tratamiento no resulta novedoso, ya que el Estatuto Fiscal de 1969 dispone, en su artículo 14.1.1.b, esta consideración de gasto deducible para los intereses abonados a los socios por sus aportaciones al Capital Social.

- *Tratamiento de los auxilios o ayudas entre Cooperativas miembros de Grupos Cooperativos*

El carácter de «economía de necesidad» que resulta predicable a las Cooperativas, impulsa a éstas a la asociación o agrupación, con el fin de constituir empresas económicamente eficaces y contar con un soporte estructural que garantice o tutele su desarrollo armónico, poniendo por tanto en práctica el principio de la intercooperación.

La práctica de actuación de estas asociaciones o Grupos Cooperativos para la consecución de los fines señalados, ha consistido, entre otras actuaciones, en el saneamiento de las eventuales pérdidas de las nuevas actividades o empresas durante sus primeros ejercicios entre todas las demás asociadas, el apuntalamiento financiero de las Cooperativas con serios desequilibrios financieros por parte de las demás y, especialmente, en la redistribución de resultados entre las Cooperativas miembros, de tal modo que las Cooperativas con mejores resultados ceden parte de ellos a las menos rentables o con resultados negativos, con el fin de tratar de igualar los retornos o extornos distribuidos entre los socios trabajadores.

A este respecto, se propone que estos auxilios o ayudas entre Cooperativas miembros de un Grupo Cooperativo sean considerados como partida deducible en la Cooperativa cedente y, en consecuencia, como ingresos en la receptora. Ésta sería la solución más práctica y, sin duda, con tradición en la legislación fiscal, aunque quizá quepan otras posibles soluciones técnicas.

- *Consolidación de Balances de los Grupos Cooperativos*

El régimen de tributación consolidado en el Impuesto sobre Sociedades sólo es accesible a los Grupos de Sociedades Anónimas en que una sea dominante respecto a las otras, dependientes de la misma. Tal dominio consiste esencialmente en determinadas condiciones de participación de Capital por parte de la dominante en la o las dominadas.

Es evidente que este régimen de declaración consolidada está vedado a las Sociedades Cooperativas, por muy estrechas que sean sus ligazones económico-financieras e incluso societarias, por su carácter personalista, que imposibilita ciertamente el «dominio capitalista» de unas Cooperativas por otras, pero que, en cambio, no es óbice para que en un proceso asociativo y federativo varias Cooperativas puedan constituir un Grupo, con normas suprasocietarias vinculantes en todos los ámbitos de la vida empresarial y societaria, dando origen así a un verdadero Grupo, razón y causa última de este régimen especial.

Por ello, tal vía debería estar abierta también a las Sociedades Cooperativas, para lo que bastaría esencialmente con sustituir la definición de Grupo de Sociedades Anónimas por la de Grupo de Sociedades Cooperativas y dar asiento en la nueva Ley de Régimen Fiscal de las Cooperativas a esta nueva modalidad de declaración en el Impuesto de Sociedades.

- *Establecimiento de un tipo especial reducido de gravamen*

De este modo, y al menos inicialmente, la deuda tributaria debe ser de cuantía inferior a las Sociedades en general, y ello porque de los excedentes netos (que tras los ajustes fiscales oportunos se convertirán en la Base Imponible del Impuesto) se efectúan unas dotaciones a los Fondos Sociales Obligatorios (Fondo de Reserva Obligatorio y Fondo de Educación y Obras Sociales) respecto de los cuales el socio cooperativista renuncia a su propiedad, para así propiciar el desarrollo y expansión de la Cooperativa o la realización de Obras Sociales de carácter comunitario, siendo la Cooperativa a lo sumo un mero usufructuario de dichos fondos.

El establecimiento de un tipo especial reducido, que concuerda con las normas fiscales vigentes, ya que en comparación al tipo general del 35% las Cooperativas están gravadas al 18% (excepto las de Crédito, que lo están al 26%), no evita además que los excedentes disponibles, después de cubrir las dotaciones a los Fondos Obligatorios y aplicado el tipo de gravamen, sean inferiores en las Cooperativas que en el resto de Sociedades.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En relación a este Impuesto, se quiere examinar el tratamiento de los retornos cooperativos y la no obligación de retención en caso de capitalización de los mismos.

Cuando el retorno se distribuya entre los socios en forma monetarizada, no parece existir —a pesar de su distinta norma de reparto en relación a otras rentas— nada que impida su consideración como rendimiento del Capital mobiliario y, por ello, sometido a retención a cuenta del IRPF (o del Impuesto sobre Sociedades).

No obstante, cuando el retorno no se monetarice, sino que obligatoriamente (por norma estatutaria o acuerdo de la Asamblea General) se capitalice, es decir, se adscriba a la cuenta de aportación al Capital Social de los Socios, es evidente que

tal retorno pierde el carácter de rendimiento de Capital mobiliario y por ello no existe la obligación de efectuar una retención a cuenta. En este caso, al igual que en otras Sociedades, cuando se sustituye el dividendo por la ampliación de Capital mediante la entrega de acciones total o parcialmente desembolsadas, el retorno capitalizado será un incremento de patrimonio que se pondrá de manifiesto cuando se proceda a la devolución del Capital (en caso de baja del socio), en cuyo momento se podrá conocer la «plusvalía» generada y tributar por ella en el IRPF.

En el Impuesto sobre el Valor Añadido

Únicamente se propugna la consideración de la distribución del FEOS como un concepto no sujeto al IVA, tal y como parece deducirse de sus normas reguladoras.

NORMAS DE FOMENTO COOPERATIVO

Con el fin señalado, se proponen las siguientes normas:

En el Impuesto sobre Sociedades

En la normativa fiscal actual, el tratamiento fomentador viene expresado en este Impuesto por el establecimiento de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, que, entendemos, debe mantenerse y, por razones de rango normativo y coherencia legislativa, recogerse expresamente en el nuevo texto fiscal para las Cooperativas.

Convendrá, sin embargo, precisar a qué parte de la Base Imponible debe aplicarse esta bonificación, puesto que la actual redacción del artículo 181 del Reglamento del Impuesto (cuyo párrafo 2.º consideramos ilegal, pues restringe el campo de renta al que se aplica la bonificación, en contra del artículo 25 del texto legal), puede inducir a confusión. Efectivamente, dicho artículo dispone que la bonificación será aplicable a los rendimientos obtenidos en las actividades que hayan motivado la calificación de protegidas, para después añadir que en ningún caso la bonificación alcanzará a los rendimientos obtenidos en la cesión de los elementos patrimoniales ni a los incrementos patrimoniales.

El distinguir entre beneficios cooperativos y extracooperativos es muy difícil de realizar en la práctica y puede dar lugar a importantes controversias en una comprobación inspectora. Pensamos que el propio artículo 181 del Reglamento está defi-

niendo dichos beneficios extracooperativos, por lo que parece inútil mencionar que la bonificación se refiere a los rendimientos que hayan motivado la calificación de protegidas.

En definitiva, se propugna el mantenimiento de la bonificación del 50% de la cuota que se debe aplicar a todos los rendimientos, con la única excepción de los que tengan su origen en la cesión de elementos patrimoniales o en incrementos de patrimonio.

Como fórmula alternativa a la de la bonificación, y que obviaría estas dudas interpretativas, podría establecerse que la bonificación fuera del 100%, pero en vez de aplicarse a la totalidad de los resultados, únicamente giraría sobre los que se destinaran a los Fondos Sociales Obligatorios, es decir, el Fondo de Educación y Obras Sociales y el Fondo de Reserva Obligatorio. Dicho de otra forma, cabría establecer que tendrían la consideración de partida deducible a la hora de establecer la Base Imponible del Impuesto las cantidades destinadas a dichos Fondos Obligatorios con cargo a resultados, eliminándose, por tanto, toda referencia a la bonificación en la cuota.

La apoyatura de esta fórmula alternativa vendría dada por el hecho mismo de la concesión de la condición de Cooperativa fiscalmente protegida. Si hemos defendido que dicho carácter de protegida fiscalmente debe concederse a quien más dotaciones efectúe a los Fondos Obligatorios, ¿qué más lógico que eximir de tributación a las cantidades dotadas a esos Fondos?

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

La Ley del IRPF establece la deducción por inversiones para las cantidades dedicadas a la suscripción de valores con cotización en Bolsa, siendo evidente que dicha deducción no puede aplicarse a las aportaciones al Capital Social de las Cooperativas, puesto que éstas no cotizan en Bolsa.

Cuando se efectúa una aportación a Capital, bien en el momento de la admisión como socio o incluso posteriormente, se está llevando a cabo una inversión en Sociedades de interés general, al menos en el caso de las Cooperativas protegidas, cuyo desarrollo debe considerarse prioritario, por lo que ha de estimarse coherente que a estas inversiones se les ofrezca el tratamiento fiscal de inversiones con derecho a desgravación, aplicándoles, por tanto, el artículo 29 de la Ley del Impuesto.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

En la actualidad, en este Impuesto existen dos tipos de exenciones.

Por un lado, las operaciones de constitución, aumento de Capital y fusión de las Cooperativas fiscalmente protegidas (según el artículo 37.1.B.12 de la Ley 32/1980), que deben no sólo mantenerse, sino además ampliarse a todos los actos sujetos al Impuesto que se refieran a los actos societarios de la Cooperativa, pues éste era el espíritu del legislador.

Por otra parte, y como segundo tipo de exención, se encuentra la relativa a los actos y contratos de adquisición de bienes y derechos, siempre que recaiga legalmente en la Cooperativa la obligación de satisfacer el Impuesto. A fin de evitar dudas interpretativas, esta exención debería recoger expresamente:

- Los actos y contratos de declaración de bienes y derechos, es decir, la exención en Actos Jurídicos Documentados, puesto que si se declara exento el acto principal, es lógico que también esté exento lo que puede considerarse accesorio, es decir, la documentación a efectos registrales.
- Los actos y negocios ligados a la aplicación e inversión efectivas del Fondo de Educación y Obras Sociales, en concordancia con la naturaleza de este Fondo.

En definitiva, se estima que el tratamiento en este supuesto es correcto, si bien convendría incluir las matizaciones señaladas.

Mondragón, noviembre de 1986